

USUARIO	ARAMIREV	REMITA: RECIBE:
FECHA INICIO	2/08/2022	
FECHA FINAL	2/08/2022	

Nº	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACIÓN	ALGO DETE
591	11001600002320121148800	0013	2/08/2022	Fijación en estado	LEIDY YOHANA - MESA HOLGUÍN* PROVIDENCIA DE FECHA *18/07/2022 * Auto concediendo redención AI 825 (ESTADO DEL 3/08/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
591	11001600002320121148800	0013	2/08/2022	Fijación en estado	LEIDY YOHANA - MESA HOLGUÍN* PROVIDENCIA DE FECHA *18/07/2022 * Auto concede libertad condicional AI 0827 (ESTADO DEL 3/08/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
6819	11001310404920160036500	0013	2/08/2022	Fijación en estado	JAIME - ESCOBAR RIVERA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/07/2022 * Auto declara Prescripción y extinción de de la sanción penal AI 0851 (ESTADO DEL 3/08/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
10019	11001600001720171598200	0013	2/08/2022	Fijación en estado	RAMIREZ CARPIO - MARGER DANIELA : AI 0838 DEL 21/07/2022 RECONOCE REDENCION, PRECISA QUE EL DESPACHO NO TIENE COMPETENCIA PARA EXONERAR DEL PAGO DE LA MULTA Y DECRETA EXTINCION (ESTADO DEL 3/08/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
24755	11001600009620170024500	0013	2/08/2022	Fijación en estado	JOHANY EDINSON - PEÑA PAEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/05/2022 * Auto extingue condena AI 0768 (ESTADO DEL 3/08/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
40808	11001600001520180258100	0013	2/08/2022	Fijación en estado	CARLOS ANDRES - CASTAÑO ARISTIZABAL* PROVIDENCIA DE FECHA *5/07/2022 * Autoriza cambio domicilio AI 0775 (ESTADO DEL 3/08/2022)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	SI
51377	11001600001320190326400	0013	2/08/2022	Fijación en estado	CARLOS FERNEY - SILVA PUELLO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2022 * Auto concediendo redención y niega Prisión domiciliaria AI 0757 (ESTADO DEL 3/08/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
119948	11001600000020120044000	0013	2/08/2022	Fijación en estado	JAIME - SANTAMARIA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/03/2022 * Auto decreta prescripción y extingue condena AI 0385 (ESTADO DEL 3/08/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
119948	11001600000020120044000	0013	2/08/2022	Fijación en estado	ARQUIMEDES - ALDANA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/03/2022 * Auto declara prescripción y extingue condena AI 0385 (ESTADO DEL 3/08/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Bogotá D.C., 25 de Julio de 2022

Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Número Interno:	591
Condenado a notificar:	LEIDY YOHANA MESA HOLGUIN
C.C.:	1024532413
Fecha de notificación:	21/07/2022
Hora:	12:15
Actuación a notificar:	Auto Interlocutorio No.0825
Dirección de notificación:	Calle 52A No. 89 – 40 Sur

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por su Despacho, en Auto de fecha 18/07/2022 relacionado con la práctica de Notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

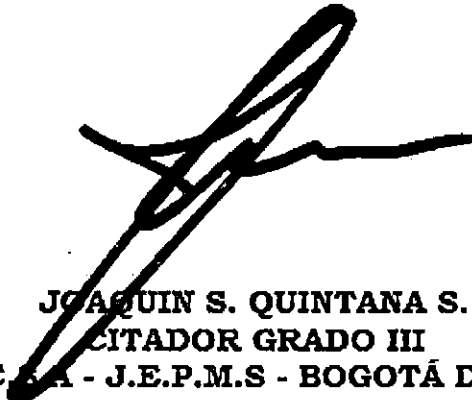
No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside o no lo conocen	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se informa que el suscrito trató de realizarla, pero esto no fue posible debido a que al llegar al lugar del domicilio no se encontró al penado, tras varios llamados a la puerta, no sale nadie; adicionalmente se realiza la búsqueda de números telefónicos registrados tanto en documentación como el Sistema de Gestión de estos despachos, pero de los encontrados (3024463691), no se logra comunicación. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).

Cordialmente,


JOAQUIN S. QUINTANA S.
CITADOR GRADO III
C.E.A - J.E.P.M.S - BOGOTÁ D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto Interlocutorio No. 0825

NÚMERO INTERNO:	591-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2012-11488-00
CONDENADO:	LEIDY YOHANA MESA HOLGUÍN
No. IDENTIFICACIÓN:	1024532413
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 52 A SUR No. 89 - 40, BARRIO BRASIL, BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor de la condenada **LEIDY YOHANA MESA HOLGUÍN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 17 de junio de 2013, el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LEIDY YOHANA MESA HOLGUÍN** a la pena principal de **100 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarla cómplice del delito de hurto calificado agravado y autora penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 12 de septiembre de 2016 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **25 de enero de 2018**, fecha en la que fue capturada por orden judicial. Inicialmente estuvo detenida por **1 día** para el momento de la captura en flagrancia.
- 4.- En decisión datada el 13 de diciembre de 2021, este Despacho concedió a la sentenciada **LEIDY YOHANA MESA HOLGUÍN** la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor de la condenada, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

"Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allega a la foliatura certificado del estudio adelantado intramuralmente por la sentenciada con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
183063 98	07,08,09 de 2021			216	18
TOTAL				216	18

En consecuencia se abonarán **18 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **LEIDY YOHANA MESA HOLGUÍN**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

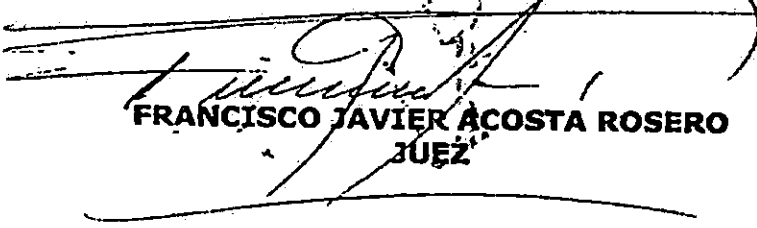
RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a la sentenciada **LEIDY YOHANA MESA HOLGUÍN**, abonando al tiempo que lleva privada de la libertad **18 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la interna **LEIDY YOHANA MESA HOLGUÍN**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

03 AGO 2022

La anterior providencia

El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
LEIDY YOHANA MESA HOLGUIN
CALLE 52 A SUR No. 89 - 40, barrio Brasil
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10995

NUMERO INTERNO 591
REF: PROCESO: No. 110016000023201211488
C.C: 1024532413

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0825 DE 18 DE JULIO DE 2022 REDIME PENA 18 DIAS ABONADO AL TIEMPO QUE LLEVA PRIVADA DE LA LIBERTAD SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.


SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 591 -13 AI 0825 PARA NOTIFIAR A M.P Y DEFENSA DR MARIO SAMIR BURGOS CASTAÑEDA

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 21/07/2022 7:13 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 19 de julio de 2022 2:52 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; Mario Burgos <mburgos@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 591 -13 AI 0825 PARA NOTIFIAR A M.P Y DEFENSA DR MARIO SAMIR BURGOS CASTAÑEDA

Remito para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Bogotá D.C., 25 de Julio de 2022

Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Número Interno:	591
Condenado a notificar:	LEIDY YOHANA MESA HOLGUIN
C.C.:	1024532413
Fecha de notificación:	21/07/2022
Hora:	12:15
Actuación a notificar:	Auto Interlocutorio No.0827
Dirección de notificación:	Calle 52A No. 89 - 40 Sur

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por su Despacho, en Auto de fecha 18/07/2022 relacionado con la práctica de Notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside o no lo conocen	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se informa que el suscrito trató de realizarla, pero esto no fue posible debido a que al llegar al lugar del domicilio no se encontró al penado, tras varios llamados a la puerta, no sale nadie; adicionalmente se realiza la búsqueda de números telefónicos registrados tanto en documentación como el Sistema de Gestión de estos despachos, pero de los encontrados (3024463691), no se logra comunicación. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).

Cordialmente,

JOAQUIN S. QUINTANA S.
CITADOR GRADO III
C.S.A - J.E.P.M.S - BOGOTÁ D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

3052

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kayser

Auto interlocutorio No. 0827

NÚMERO INTERNO:	591-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2012-11488-00
CONDENADO:	LEIDY YOHANA MESA HOLGUÍN
No. IDENTIFICACIÓN:	1024532413
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 52 A SUR No. 89 - 40, BARRIO BRASIL, BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional a la condenada **LEIDY YOHANA MESA HOLGUÍN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 17 de junio de 2013, el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LEIDY YOHANA MESA HOLGUÍN** a la pena principal de **100 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarla cómplice del delito de hurto calificado agravado y autora penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 12 de septiembre de 2016 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **25 de enero de 2018**, fecha en la que fue capturada por orden judicial. Inicialmente estuvo detenida por **1 día** para el momento de la captura en flagrancia.
- 4.- En decisión datada el 13 de diciembre de 2021, este Despacho concedió a la sentenciada **LEIDY YOHANA MESA HOLGUÍN** la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

Conforme a la fecha de los hechos, suscitados en el año 2012, la norma aplicable al presente caso sería el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004 y artículo 25 de la Ley 1453 de 2011; no obstante y por cuanto se advierte que el artículo 30 de la Ley 1709 resulta más favorable para los intereses de la sentenciada, v.gr. el factor objetivo exige haber descontado las 3/5 partes de la pena y no las 2/3, será entonces esta última norma la que se aplique para resolver lo que corresponda frente al subrogado penal que nos ocupa.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

- "1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.*
- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.*
- (...) "*

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdece*, si bien no puede desconocerse las conductas punibles que le fueron endilgadas a la condenada **LEIDY YOHANA MESA HOLGUÍN**, en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia.

Lb anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual indicó:

"En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa. (sentencia C-194 de 2005)

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la



sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." (Resaltado fuera de texto original).

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, nótese que en la sentencia emitida por el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá no se hizo mayor referencia respecto a la valoración de las conductas punibles, dado el hecho particular que la penada admitió su responsabilidad penal y aceptó los cargos que le fueron imputados. En cuanto a los beneficios penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria los mismos fueron denegados por cuanto no se cumplía con los requisitos objetivos que para tales fines exige la normatividad penal, mas no se hizo en profundidad algún juicio o reproche de carácter subjetivo.

No obstante, también debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza de la penada como una de las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Es por ello que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal de la condenada, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.



Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización del condenado para el estudio de la libertad condicional, señaló:

"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asociación con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado."

(...)

"Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana".

En el presente asunto y pese a que a **LEIDY YOHANA MESA HOLGUÍN** se lo condenó por los delitos de hurto calificado agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, a efectos de sopesar sus derechos frente a la necesidad de continuar en cautiverio, precisamente la condenada ha mostrado interés por su rehabilitación, pues la mayor parte del tiempo que ha permanecido privada de la libertad ha mantenido su conducta en los grados de buena y ejemplar, a excepción del lapso comprendido entre el 29 de octubre de 2020 y el 28 de enero de 2021, donde la misma fue calificada en el grado de mala, pero posterior a esa fecha ha observado un buen comportamiento; Incluso no se advierten trasgresiones a la prisión domiciliaria que le fue concedida el 13 de diciembre de 2021, de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Resolución No. 1078 de 30 de junio de 2022 emitida por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá); durante su cautiverio intramural adelantó actividades que le han permitido redimir pena; se trata de una delincuente primaria sin antecedentes penales, así mismo, al proferirse la sentencia condenatoria la víctima de la conducta punible manifestó no estar interesado en la reparación integral y revisada la página de consulta de la Rama Judicial se advierte que no se dio inicio al trámite incidental, lo que revela un pronóstico favorable de la readecuación de su conducta para retornar a su vida en libertad, considerando conveniente por parte de esta judicatura brindarle una oportunidad para terminar de enderezar su comportamiento que conforme a la sentencia fue encontrado al margen de la ley.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la procedencia de conceder a **LEIDY YOHANA MESA HOLGUÍN** la libertad



condicional, se entrará a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (100 meses), equivalen a **60 meses**, apreciándose arítmicamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que la sentenciada **LEIDY YOHANA MESA HOLGUÍN** lleva privada del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 25 de enero de 2018, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 53 meses y 24 días, que auriados a (1 día) que estuvo privada de la libertad en el momento de la captura en flagrancia y las redenciones de pena ya reconocidas: 30 de octubre de 2018 (4.5 días), 22 de mayo de 2019 (25.25 días), 28 de mayo de 2019 (27 días), 15 de octubre de 2019 (27.75 días), 2 de enero de 2020 (29 días), 16 de abril de 2020 (19.75 días), 21 de mayo de 2020 (25 días), 16 de septiembre de 2020 (28.5 días), 19 de enero de 2021 (20.5 días), 18 de marzo de 2021 (9.75 días), 23 de julio de 2021 (20 días), 19 de octubre de 2021 (30 días) y la que se reconoce en auto de esta misma fecha (18 días), da un consolidado total de **63 meses y 10 días**, significando entonces que ya ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

Al respecto en su oportunidad fueron allegados a este Juzgado por parte de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos el historial de conducta, donde la misma se encuentra calificada en el grado de ejemplar y la Resolución favorable para libertad condicional No. 1078 del 30 de junio de 2022.

Valga también acotar, que si bien de la cartilla biográfica de la penada se extracta que fue sancionada disciplinariamente afectando por ello el periodo comprendido entre el 29 de octubre de 2020 y el 28 de enero de 2021, lapso durante el cual se calificó su conducta en el grado de mala; con posterioridad no ha vuelto a ser sancionada y la misma actualmente se encuentra calificada en ejemplar.

Sobre este tópico no podemos olvidar que en nuestro país no existen ni pueden existir penas o condenas infinitas, duraderas indefinidamente a través del tiempo, ya que serían perpetuas y ello lo proscribe nuestra Constitución Política; como también lo señala el artículo 6º del Código Penitenciario y Carcelario. Tal sanción disciplinaria se encuentra cumplida y por ende extinguida, conforme a la anotación que al respecto se hiciera, lo que de suyo despeja cualquier obstáculo que por este concepto impediría la liberación de la penada, por lo que desde dicha perspectiva se hace procedente conceder el beneficio solicitado.

Lo anterior, hace prever que efectivamente el comportamiento intramural y domiciliario de la sentenciada **LEIDY YOHANA MESA HOLGUÍN** ha sido bueno, lo que fundadamente hace suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

3.- Que demuestre arraigo familiar y social

Respecto al arraigo familiar y social de la sentenciada **LEIDY YOHANA MESA HOLGUÍN** esta instancia judicial tendrá en cuenta la documentación que reposa en las diligencias y que fue aportada para el estudio de la prisión domiciliaria que en su momento concedió este Juzgado, donde en dicha oportunidad se indicó que el sitio donde residía la familia de la penada correspondía a la Calle 52 A Sur No. 89 - 40 Barrio Brasil de Bogotá, situación que hace prever a este funcionario que tiene arraigo con su familia y con la comunidad de dicho sector; considerando cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la libertad condicional referida.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional a la condenada **LEIDY YOHANA MESA HOLGUÍN**, con un periodo de prueba de **36 meses y 20 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad de los delitos cometidos y el tiempo que le falta para cumplir con la totalidad de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la libertad condicional a la sentenciada **LEIDY YOHANA MESA HOLGUÍN**, con un periodo de prueba de **36 meses y 20 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **LEIDY YOHANA MESA HOLGUÍN**, ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá.

TERCERO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la sentenciada **LEIDY YOHANA MESA HOLGUÍN**.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados		NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad			
En la fecha	Notifiqué por Estado No.		
03 AGO 2022			
La anterior por		FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO	
		JUEZ	
El Secretario			



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
LEIDY YOHANA MESA HOLGUIN
CALLE 52 A SUR No. 89 - 40, barrio Brasil
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10994

NUMERO INTERNO 591
REF: PROCESO: No. 110016000023201211488
C.C: 1024532413

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0827 BDE 18 DE 18 DE JULIO DE 2022 CON CEDE LIBERTAD CONDICIONAL CAUCION DE DOS (2) SMLMV Y SUSCRIBIR DILIGENCIA DE COMPROMISO SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 591 -13 AI 0827 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR MARIO SAMIR BURGOS CASTAÑEDA

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 21/07/2022 7:13 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 19 de julio de 2022 2:48 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; Mario Burgos <mburgos@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 591 -13 AI 0827 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR MARIO SAMIR BURGOS CASTAÑEDA

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-31-04-049-2016-00365-00
Ubicación: 6819
Condenado: JAIME ESCOBAR RIVERA
Cédula: 19274759
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto Interlocutorio No. 0831

NÚMERO INTERNO:	6819
RADICACIÓN:	11001-31-04-049-2016-00365-00
CONDENADO:	JAIME ESCOBAR RIVERA
NO. IDENTIFICACIÓN:	19.274.759
DECISIÓN:	PRESCRIBE MULTA EXTINGUE SANCIÓN PENAL EN LIBERTAD
RECLUSIÓN:	
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 18 No. 6 - 56, OFICINA 1005, BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la prescripción de la multa impuesta al condenado **JAIME ESCOBAR RIVERA** y consecuente extinción de la sanción penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Mediante sentencia proferida el 26 de octubre de 2015, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá absolvió a **JAIME ESCOBAR RIVERA** a quien la Fiscalía General de la Nación acusó por el delito de estafa agravada por razón de la cuantía.
- 2.- El 14 de octubre de 2016, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar condenó a **JAIME ESCOBAR RIVERA** a la pena principal de **20 meses de prisión y multa de \$19.488.49**, por haber sido hallado penalmente responsable del delito de estafa agravada.
- 3.- En el citado fallo se le concedió al penado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo cual éste debía cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, entre ellas la de pagar los perjuicios a los cuales fue condenado en la suma de \$79.250.578.82.
- 4.- El 22 de mayo de 2018, este Despacho dispuso ejecutar la pena de prisión, toda vez que el penado no suscribió diligencia de compromiso.



5.- El 31 de marzo de 2022, este Despacho prescribió la prisión a favor del condenado **JAIME ESCOBAR RIVERA**, pero se abstuvo de decretar la extinción total de la sanción penal por no haber acreditado el pago de la multa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prescripción de la multa. Art. 89 del C. P.

El 14 de octubre de 2016, en sentencia de segunda instancia, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá condenó a **JAIME ESCOBAR RIVERA** a la pena principal de **20 meses de prisión y multa de \$19.488.49**, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de estafa agravada.

El 31 de marzo de 2022 este Despacho decretó a favor del sentenciado la prescripción de la pena de prisión, pero se abstuvo de decretar la extinción de sanción penal al advertir que éste no había pagado la multa impuesta en la sentencia.

Fue así que en su oportunidad se dispuso oficiar a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca para que informara a este Despacho cual había sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, y si en contra de éste se ha librado mandamiento de pago o no.

Al respecto se recibió comunicación con fecha 18 de mayo de 2022, suscrita por la Coordinadora de Cobro Coactivo Jenny Teresa Suta Rojas, procedente de la Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, en la que se informa que, *"no se encontró proceso coactivo en curso contra el sentenciado"*.

Así las cosas, observa el Despacho que el término de prescripción de la multa se contabiliza desde el **16 de febrero de 2017**, fecha en que quedó ejecutoriado el fallo condenatorio, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de cinco (5) años; por lo que la consecuencia jurídica no será otra que la declaratoria de la extinción de la pena de multa por prescripción.

Lo anterior porque de conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal, inciso 2º, la pena no privativa de la libertad (Como es el caso de la multa) prescribe en cinco (5) años a partir de la ejecutoria de la sentencia. Por su parte, el artículo 90 ibídem refiere que *"El término prescriptivo de la pena de multa se interrumpirá con la decisión mediante la cual se inicia el procedimiento de ejecución coactiva de la multa o su conversión en arresto"* y que *"Producida la interrupción el término comenzará a correr de nuevo por un lapso de cinco (5) años"*.

Así las cosas, como ya había sido extinguida la pena de prisión, en esta oportunidad se declarará la extinción total de la sanción impuesta al condenado **JAIME ESCOBAR RIVERA**.



Corolario de lo anterior, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004. Realizado lo anterior, procédase al archivo definitivo de las diligencias, remitiendo la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la **prescripción** de la pena de multa (**\$19.488.49**) impuesta al condenado **JAIME ESCOBAR RIVERA**, por las consideraciones referidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- PRECISAR que la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se cumplió de manera coetánea con la pena de prisión.

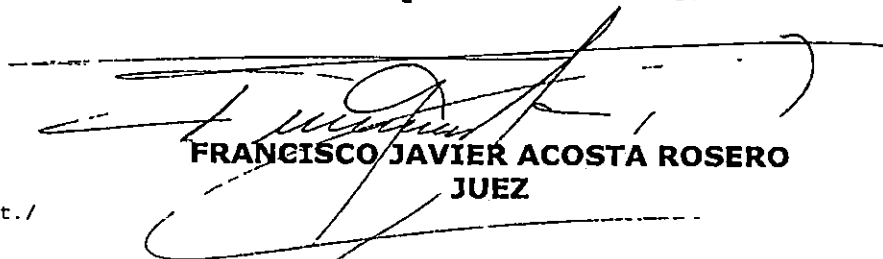
TERCERO.- DECRETAR la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **JAIME ESCOBAR RIVERA**, conforme a la sentencia proferida en segunda instancia el 14 de octubre de 2016 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, la cual revocó la sentencia absolutoria dictada el 26 de octubre de 2015 por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior por cuanto el 31 de marzo de 2022 ya se había decretado a favor del condenado la extinción de la pena de prisión.

CUARTO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** **REMÍTANSE** comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos del artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

QUINTO.- Realizado lo anterior, procédase al **archivo definitivo de las diligencias**, remitiendo la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

c.c.t./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-31-04-049-2016-00365-00
Ubicación: 6819
Condenado: JAIME ESCOBAR RIVERA
Cédula: 19274759
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto Interlocutorio No. 0831

NÚMERO INTERNO:	6819
RADICACIÓN:	11001-31-04-049-2016-00365-00
CONDENADO:	JAIME ESCOBAR RIVERA
NO. IDENTIFICACIÓN:	19.274.759
DECISIÓN:	PRESCRIBE MULTA EXTINGUE SANCIÓN PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 18 No. 6 - 56, OFICINA 1005, BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la prescripción de la multa impuesta al condenado **JAIME ESCOBAR RIVERA** y consecuente extinción de la sanción penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Mediante sentencia proferida el 26 de octubre de 2015, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá absolvió a **JAIME ESCOBAR RIVERA** a quien la Fiscalía General de la Nación acusó por el delito de estafa agravada por razón de la cuantía.
- 2.- El 14 de octubre de 2016, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar condenó a **JAIME ESCOBAR RIVERA** a la pena principal de **20 meses de prisión y multa de \$19.488.49**, por haber sido hallado penalmente responsable del delito de estafa agravada.
- 3.- En el citado fallo se le concedió al penado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo cual éste debía cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, entre ellas la de pagar los perjuicios a los cuales fue condenado en la suma de \$79.250.578.82.
- 4.- El 22 de mayo de 2018, este Despacho dispuso ejecutar la pena de prisión, toda vez que el penado no suscribió diligencia de compromiso.



5.- El 31 de marzo de 2022, este Despacho prescribió la prisión a favor del condenado **JAIME ESCOBAR RIVERA**, pero se abstuvo de decretar la extinción total de la sanción penal por no haber acreditado el pago de la multa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prescripción de la multa. Art. 89 del C. P.

El 14 de octubre de 2016, en sentencia de segunda instancia, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá condenó a **JAIME ESCOBAR RIVERA** a la pena principal de **20 meses de prisión y multa de \$19.488.49**, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de estafa agravada.

El 31 de marzo de 2022 este Despacho decretó a favor del sentenciado la prescripción de la pena de prisión, pero se abstuvo de decretar la extinción de sanción penal al advertir que éste no había pagado la multa impuesta en la sentencia.

Fue así que en su oportunidad se dispuso oficiar a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca para que informara a este Despacho cual había sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, y si en contra de éste se ha librado mandamiento de pago o no.

Al respecto se recibió comunicación con fecha 18 de mayo de 2022, suscrita por la Coordinadora de Cobro Coactivo Jenny Teresa Suta Rojas, procedente de la Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, en la que se informa que, *"no se encontró proceso coactivo en curso contra el sentenciado"*.

Así las cosas, observa el Despacho que el término de prescripción de la multa se contabiliza desde el **16 de febrero de 2017**, fecha en que quedó ejecutoriado el fallo condenatorio, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de cinco (5) años; por lo que la consecuencia jurídica no será otra que la declaratoria de la extinción de la pena de multa por prescripción.

Lo anterior porque de conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal, inciso 2º, la pena no privativa de la libertad (Como es el caso de la multa) prescribe en cinco (5) años a partir de la ejecutoria de la sentencia. Por su parte, el artículo 90 ibídem refiere que *"El término prescriptivo de la pena de multa se interrumpirá con la decisión mediante la cual se inicia el procedimiento de ejecución coactiva de la multa o su conversión en arresto"* y que *"Producida la interrupción el término comenzará a correr de nuevo por un lapso de cinco (5) años"*.

Así las cosas, como ya había sido extinguida la pena de prisión, en esta oportunidad se declarará la extinción total de la sanción impuesta al condenado **JAIME ESCOBAR RIVERA**.



Corolario de lo anterior, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004. Realizado lo anterior, procédase al archivo definitivo de las diligencias, remitiendo la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la **prescripción** de la pena de multa (**\$19.488.49**) impuesta al condenado **JAIME ESCOBAR RIVERA**, por las consideraciones referidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- PRECISAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se cumplió de manera coetánea con la pena de prisión.

TERCERO.- DECRETAR la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **JAIME ESCOBAR RIVERA**, conforme a la sentencia proferida en Segunda Instancia el 14 de octubre de 2016 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, la cual revocó la sentencia absolutoria dictada el 26 de octubre de 2015 por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior por cuanto el 31 de marzo de 2022 ya se había decretado a favor del condenado la extinción de la pena de prisión.

CUARTO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** **REMÍTANSE** comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos del artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

QUINTO.- Realizado lo anterior, procédase al **archivo definitivo de las diligencias**, remitiendo la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
03 AGO 2022	FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
La anterior providencia	JUEZ
El Secretario	

6819 -13 AI 0831 para NOTIFICAR A M. Y DEFENSA DR
ALEXANDER DUQUE ACEVEDO

3

P postmaster@procuraduria.gov.co ...
Para: postmaster@

Mié 27/07/2022 4:30 PM

✉ 6819 -13 AI 0831 para NOTIF...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: 6819 -13 AI 0831 para NOTIFICAR A M. Y DEFENSA DR ALEXANDER DUQUE ACEVEDO

← Responder → Reenviar

MO Microsoft Outlook
Para: alexanderdu

Mié 27/07/2022 4:30 PM

✉ 6819 -13 AI 0831 para NOTIF...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

alexanderduqueacevedo@gmail.com (alexanderduqueacevedo@gmail.com)

Asunto: 6819 -13 AI 0831 para NOTIFICAR A M. Y DEFENSA DR ALEXANDER DUQUE ACEVEDO

S Silvia Mercedes González Cáceres ...
Para: Olivia Ines R

Mié 27/07/2022 4:30 PM

📎 11DecretaPrescripcionAI0831...
186 KB

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
JAIME ESCOBAR RIVERA
CALLE 18 N° 6 -56 OFICINA 1005
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10998

NUMERO INTERNO 6819
REF: PROCESO: No. 110013104049201600365
C.C: 19274759

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 19 DE JULIO DE 2022 PRESCRIBE MULTA EXTINGUE SANCION PENAL . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZÁLEZ CAÇERES
ESCRIBIENTE

RE: 6819 -13 AI 0831 para NOTIFICAR A M. Y DEFENSA DR ALEXANDER DUQUE ACEVEDO

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Sáb 30/07/2022 6:36 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 27 de julio de 2022 4:30 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; alexanderduqueacevedo@gmail.com

Asunto: 6819 -13 AI 0831 para NOTIFICAR A M. Y DEFENSA DR ALEXANDER DUQUE ACEVEDO

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-017-2017-15982-00
Ubicación: 100197
Condenado: MARGER DANIELA RAMIREZ CARPIO
Cédula: 118032423
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria para Mujeres de Bogotá El Buen pastor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0838

NÚMERO INTERNO:	100197-13 10019-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2017-15982-00
CONDENADO:	MARGER DANIELA RAMÍREZ CARPIO
No. IDENTIFICACIÓN:	118032423
DECISIÓN:	REDIME PENA NO EXONERA PAGO MULTA EXTINGUE PENA DE PRISIÓN EN LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	CALLE 22 A SUR No. 14-27
DIRECCIÓN:	BARRIO-20 DE JULIO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de extinguir la pena de prisión impuesta a la condenada **MARGER DANIELA RAMÍREZ CARPIO**, previa redención de pena. También se estudiará la solicitud de exoneración de pago de la multa impuesta.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 5 de julio de 2018, el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **MARGER DANIELA RAMÍREZ CARPIO**, a la pena principal de **64 meses de prisión y multa de 667 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarla cómplice por el punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. También se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **5 de octubre de 2017**, fecha en la que fue capturada por orden judicial.
- 3.- El 7 de marzo de 2019 este Despacho inicialmente avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- El 28 de julio de 2021 el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Cali le concedió a la sentenciada el subrogado de la libertad condicional.

Radicación: 11001-60-00-017-2017-15982-00
 Ubicación: 100197
 Condenado: MARGER DANIELA RAMIREZ CARPIO
 Cédula: 118032423
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaría para Mujeres de Bogotá El Buen pastor



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Primero.- De la redención de pena.

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor de la condenada, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad de Bogotá El Buen Pastor.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes”.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo.- El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por la sentenciada con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como el correspondiente certificado de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
180447 43	07, 08 y 09, 10, 11 y 12 de 2020	1200 (1264)	75	0	0
TOTAL			75		

Radicación: 11001-60-00-017-2017-15982-00
Ubicación: 100197
Condenado: MARGER DANIELA RAMIREZ CARPIO
Cédula: 118032423
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría para Mujeres de Bogotá El Buen pastor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En consecuencia, se abonarán **75 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **MARGER DANIELA RAMÍREZ CARPIO**, los que serán imputados al período de prueba inicialmente fijado (11 meses y 19 días), señalando así que ahora el mismo corresponde a **9 meses y 4 días**.

Se aclara que las horas laboradas de más por la condenada, en los meses de julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2020, no se tuvieron en cuenta toda vez que sólo está permitido trabajar 8 horas diarias de lunes a sábado. El trabajo realizado los domingos y festivos se permite únicamente cuando existe autorización debidamente justificada por parte del director del penal y cuando el penado no ha laborado los demás días de la semana.

Lo afirmado de conformidad con lo señalado en el artículo 100 de la Ley 65 de 1993, el cual establece que *"El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias"*.

Segundo.- De la exoneración del pago de multa por insolvencia económica.

En primer término, es preciso aclarar que efectivamente a la condenada **MARGER DANIELA RAMÍREZ CARPIO** se le impuso como pena principal acompañante de la pena de prisión, el pago de multa a favor del Estado en cuantía de **667 s.m.l.m.v.**, según sentencia proferida el 5 de julio de 2018 por el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

Sobre el tema, ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del Juez de Conocimiento imponer la multa y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas que una vez se haya impuesto ésta, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (principio de legalidad de los delitos y las penas), pues de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial que hizo tránsito a cosa juzgada.

Por lo tanto, se concluye que esta instancia judicial no tiene competencia para exonerar al sentenciado del pago de la multa impuesta, por más que se alegue la "insolvencia económica".

Ahora bien, como la sentenciada manifiesta que carece de recursos económicos para pagar la multa impuesta, habrá que precisarse que con el surgimiento de la Ley 1709 de 2014 se modificó el artículo 4º de la Ley

Radicación: 11001-60-00-017-2017-15982-00
Ubicación: 100197
Condenado: MARGER DANIELA RAMIREZ CARPIO
Cédula: 118032423
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría para Mujeres de Bogotá El Buen pastor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), que en su parágrafo 1º dispone:

"En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa".

No obstante lo anterior, como ya se advirtió, al no ser posible exonerar a la sentenciada del pago de la multa impuesta (**667 s.m.l.m.v.**), ante el no pago voluntario de ésta, la misma será perseguida por el Estado a través de las Oficinas de Cobro Coactivo, por lo que se le sugiere contactar con dicha oficina en Bogotá a efectos de recibir la información que corresponda al respecto.

Tercero.- De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, advierte el Despacho que efectivamente el 28 de julio de 2021 el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali le concedió a la sentenciada **MARGER DANIELA RAMÍREZ CARPIO** el subrogado de la libertad condicional, cuando ésta ya había descontado a la pena 52 meses y 11 días. Como la penada había sido condenada a **64 meses de prisión**, quedó en periodo de prueba por el lapso de 11 meses y 9 días, el que con la rebaja producto de la redención de pena que se reconoce en este proveído, lo fija en **9 meses y 4 días**.

Así las cosas, como la sentenciada **el 28 de julio de 2021** suscribió diligencia de compromiso y hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito, se deduce que en el periodo de prueba observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió, por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas irrogada a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

Radicación: 11001-60-00-017-2017-15982-00
Ubicación: 100197
Condenado: MARGER DANIELA RAMIREZ CARPIO
Cédula: 118032423
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria para Mujeres de Bogotá El Buen pastor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

No obstante y como se consideró en líneas precedentes, la penada no ha pagado la multa impuesta por valor equivalente a 667 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción total de la sanción penal y archivar las diligencias.

Ahora y como se desconoce si la Oficina de Cobro Coactivo ya aprehendió el conocimiento del cobro de la multa que se impuso a la sentenciada, se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta a la condenada **MARGER DANIELA RAMÍREZ CARPIO**, y si en contra de ésta se libró mandamiento de pago, o no.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a la sentenciada **MARGER DANIELA RAMÍREZ CARPIO**, abonando al tiempo que lleva privada de la libertad **75 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993. Dicho tiempo se rebajará al período de prueba inicialmente señalado (11 meses y 19 días), quedando en consecuencia un nuevo período de prueba de **9 meses y 4 días**.

SEGUNDO.- PRECISAR que pese a la insolvencia económica que alega la sentenciada **MARGER DANIELA RAMÍREZ CARPIO**, este Despacho no tiene competencia para exonerarla del pago de la multa impuesta en cuantía de 667 s.m.l.m.v., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta a la condenada **MARGER DANIELA RAMÍREZ CARPIO**, respecto a la sentencia proferida el 5 de julio de 2018 por el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena de prisión impuesta a la sentenciada **MARGER DANIELA RAMÍREZ CARPIO**.

QUINTO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

SEXTO.- NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta a la sentenciada **MARGER DANIELA RAMÍREZ CARPIO**, toda vez que no ha acreditado el pago total de la multa irrogada en la sentencia como pena

Radicación: 11001-60-00-017-2017-15982-00
Ubicación: 100197
Condenado: MARGER DANIELA RAMIREZ CARPIO
Cédula: 118032423
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría para Mujeres de Bogotá El Buen pastor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 667 s.m.l.m.v., y porque tampoco ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

SÉPTIMO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el primero inciso del acápite "Otra determinación".

OCTAVO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACÓSTA ROSERO
JUEZ,

(Auto 0838 de 21/7/2022)

c.c.l./

Centro de Servicios Administrativos	h
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	o
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
03 AGO 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	

Radicación: 11001-60-00-017-2017-15982-00
Ubicación: 100197
Condenado: MARGER DANIELA RAMIREZ CARPIO
Cédula: 118032423
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria para Mujeres de Bogotá El Buen pastor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0838

NÚMERO INTERNO:	100197-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2017-15982-00
CONDENADO:	MARGER DANIELA RAMÍREZ CARPIO
No. IDENTIFICACIÓN:	118032423
DECISIÓN:	REDIME PENA NO EXONERA PAGO MULTA EXTINGUE PENA DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD CONDICIONAL
DIRECCIÓN:	CALLE 22 A SUR No. 4-27 BARRIO 20 DE JULIO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de extinguir la pena de prisión impuesta a la condenada **MARGER DANIELA RAMÍREZ CARPIO**, previa redención de pena. También se estudiará la solicitud de exoneración de pago de la multa impuesta.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 5 de julio de 2018, el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **MARGER DANIELA RAMÍREZ CARPIO**, a la pena principal de **64 meses de prisión y multa de 667 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarla cómplice por el punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. También se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **5 de octubre de 2017**, fecha en la que fue capturada por orden judicial.
- 3.- El 7 de marzo de 2019 este Despacho inicialmente avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- El 28 de julio de 2021 el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Cali le concedió a la sentenciada el subrogado de la libertad condicional.

Radicación: 11001-60-00-017-2017-15982-00
Ubicación: 100197
Condenado: MARGER DANIELA RAMIREZ CARPIO
Cédula: 118032423
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría para Mujeres de Bogotá El Buen pastor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Primero.- De la redención de pena.

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor de la condenada, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad de Bogotá El Buen Pastor.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes”.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo.- El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por la sentenciada con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como el correspondiente certificado de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
180447 43	07, 08 y 09, 10, 11 y 12 de 2020	1200 (1264)	75	0	0
TOTAL			75		

Radicación: 11001-60-00-017-2017-15982-00
Ubicación: 100197
Condenado: MARGER DANIELA RAMIREZ CARPIO
Cédula: 118032423
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría para Mujeres de Bogotá El Buen pastor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En consecuencia, se abonarán **75 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **MARGER DANIELA RAMÍREZ CARPIO**, los que serán imputados al período de prueba inicialmente fijado (11 meses y 19 días), señalando así que ahora el mismo corresponde a **9 meses y 4 días**.

Se aclara que las horas laboradas de más por la condenada, en los meses de julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2020, no se tuvieron en cuenta toda vez que sólo está permitido trabajar 8 horas diarias de lunes a sábado. El trabajo realizado los domingos y festivos se permite únicamente cuando existe autorización debidamente justificada por parte del director del penal y cuando el penado no ha laborado los demás días de la semana.

Lo afirmado de conformidad con lo señalado en el artículo 100 de la Ley 65 de 1993, el cual establece que *"El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias"*.

Segundo.- De la exoneración del pago de multa por insolvencia económica.

En primer término, es preciso aclarar que efectivamente a la condenada **MARGER DANIELA RAMÍREZ CARPIO** se le impuso como pena principal acompañante de la pena de prisión, el pago de multa a favor del Estado en cuantía de **667 s.m.l.m.v.**, según sentencia proferida el 5 de julio de 2018 por el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

Sobre el tema, ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del Juez de Conocimiento imponer la multa y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas que una vez se haya impuesto ésta, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apeg a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (principio de legalidad de los delitos y las penas), pues de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial que hizo tránsito a cosa juzgada.

Por lo tanto, se concluye que esta instancia judicial no tiene competencia para exonerar al sentenciado del pago de la multa impuesta, por más que se alegue la "insolvencia económica".

Ahora bien, como la sentenciada manifiesta que carece de recursos económicos para pagar la multa impuesta, habrá que precisarse que con el surgimiento de la Ley 1709 de 2014 se modificó el artículo 4º de la Ley

Radicación: 11001-60-00-017-2017-15982-00
Ubicación: 100197
Condenado: MARGER DANIELA RAMIREZ CARPIO
Cédula: 118032423
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría para Mujeres de Bogotá El Buen pastor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), que en su parágrafo 1º dispone:

"En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa".

No obstante lo anterior, como ya se advirtió, al no ser posible exonerar a la sentenciada del pago de la multa impuesta (**667 s.m.l.m.v.**), ante el no pago voluntario de ésta, la misma será perseguida por el Estado a través de las Oficinas de Cobro Coactivo, por lo que se le sugiere contactar con dicha oficina en Bogotá a efectos de recibir la información que corresponda al respecto.

Tercero.- De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, advierte el Despacho que efectivamente el 28 de julio de 2021 el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali le concedió a la sentenciada **MARGER DANIELA RAMÍREZ CARPIO** el subrogado de la libertad condicional, cuando ésta ya había descontado a la pena 52 meses y 11 días. Como la penada había sido condenada a **64 meses de prisión**, quedó en periodo de prueba por el lapso de 11 meses y 9 días, el que con la rebaja producto de la redención de pena que se reconoce en este proveído, lo fija en **9 meses y 4 días**.

Así las cosas, como la sentenciada **el 28 de julio de 2021** suscribió diligencia de compromiso y hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito, se deduce que en el periodo de prueba observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió, por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas irrogada a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

Radicación: 11001-60-00-017-2017-15982-00
Ubicación: 100197
Condenado: MARGER DANIELA RAMIREZ CARPIO
Cédula: 118032423
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría para Mujeres de Bogotá El Buen pastor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

No obstante y como se consideró en líneas precedentes, la penada no ha pagado la multa impuesta por valor equivalente a 667 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción total de la sanción penal y archivar las diligencias.

Ahora y como se desconoce si la Oficina de Cobro Coactivo ya aprehendió el conocimiento del cobro de la multa que se impuso a la sentenciada, se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta a la condenada **MARGER DANIELA RAMÍREZ CARPIO**, y si en contra de ésta se libró mandamiento de pago, o no.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a la sentenciada **MARGER DANIELA RAMÍREZ CARPIO**, abonando al tiempo que lleva privada de la libertad **75 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993. Dicho tiempo se rebajará al período de prueba inicialmente señalado, (11 meses y 19 días), quedando en consecuencia un nuevo período de prueba de **9 meses y 4 días**.

SEGUNDO.- PRECISAR que pese a la insolvencia económica que alega la sentenciada **MARGER DANIELA RAMÍREZ CARPIO**, este Despacho no tiene competencia para exonerarla del pago de la multa impuesta en cuantía de 667 s.m.l.m.v., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta a la condenada **MARGER DANIELA RAMÍREZ CARPIO**, respecto a la sentencia proferida el 5 de julio de 2018 por el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena de prisión impuesta a la sentenciada **MARGER DANIELA RAMÍREZ CARPIO**.

QUINTO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

SEXTO.- NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta a la sentenciada **MARGER DANIELA RAMÍREZ CARPIO**, toda vez que no ha acreditado el pago total de la multa irrogada en la sentencia como pena

Radicación: 11001-60-00-017-2017-15982-00
Ubicación: 100197
Condenado: MARGER DANIELA RAMÍREZ CARPIO
Cédula: 118032423
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría para Mujeres de Bogotá El Buen pastor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



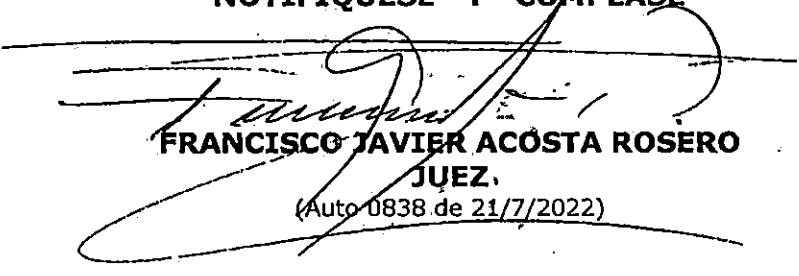
SIGCMA

principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 667 s.m.l.m.v., y porque tampoco ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

SÉPTIMO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el primero inciso del acápite "Otra determinación".

OCTAVO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACÓSTA ROSERO

JUEZ,

(Auto 0838 de 21/7/2022)

c.c.t./

RV: NI 100197 -13 AI 0838 para penada MARGER DANIELA RAMIREZ CARPIO

□2□

□

Microsoft Outlook

Para:

- Daniela Carpio <danyellarcarpio@gmail.com>

Mar 26/07/2022 9:55 PM

RV: NI 100197 -13 AI 0838 para penada MARGER DANIELA RAMIREZ CARPIO

Elemento de Outlook

□

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Daniela Carpio (danyellarcarpio@gmail.com)

Asunto: RV: NI 100197 -13 AI 0838 para penada MARGER DANIELA RAMIREZ CARPIO

Responder

Reenviar

Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Para:

- Daniela Carpio <danyellarcarpio@gmail.com>

Mar 26/07/2022 9:55 PM

11RedencionExtincionSigueMultaAI0838.pdf

356 KB

□

remito auto para su notificación gracias

Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

RE: NI 100197 -13 AI 0838

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 26/07/2022 10:07 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 26 de julio de 2022 9:52 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 100197 -13 AI 0838

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-096-2017-00245-00
Ubicación: 24755
Condenado: JOBANY EDINSON PEÑA PAEZ
Cédula: 79433329
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0768

NÚMERO INTERNO:	24755-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-096-2017-00245-00
CONDENADO:	JOBANY EDINSON PEÑA PÁEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	79.433.329
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA DE PRISIÓN SIGUE MULTA EN LIBERTAD
RECLUSIÓN:	
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 23 A BIS No. 83-75, APTO. 603 EDIFICIO BALMORAL II, BOGOTÁ.

Bogotá D. C., junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **JOBANY EDINSON PEÑA PÁEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 14 de junio de 2019, el Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOBANY EDINSON PEÑA PÁEZ** a la pena principal de **40 meses de prisión y multa de 36 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo cómplice penalmente responsable de los delitos de cohecho propio, en concurso con divulgación y empleo de documentos reservados. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.
- 2.- El 9 de agosto de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El 3 de septiembre de 2019 este Juzgado le concedió al penado la prisión domiciliaria, de conformidad con las previsiones del artículo 38 G del Código Penal.
- 4.- El 14 de julio de 2020 este Despacho le concedió al penado el subrogado de la libertad condicional con un periodo de prueba de 7 meses



y 19.5 días, debiendo para ello suscribir diligencia de compromiso y prestar caución prendaria por 1 s.m.l.m.v.

5.- El 22 de julio de 2020 el penado allegó la correspondiente caución y el 27 de julio siguiente suscribió diligencia de compromiso.

6.- El 18 de noviembre del 2021 el Juzgado Cincuenta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá absolvió a **JOBANY EDINSON PEÑA PÁEZ** de responsabilidad civil dentro del trámite de incidente de reparación integral que se adelantaba.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, advierte el Despacho que efectivamente el 14 de junio de 2019 el Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOBANY EDINSON PEÑA PÁEZ** a la pena principal de **40 meses de prisión**, como autor penalmente responsable de la conducta punible de cómplice penalmente responsable de los delitos de cohecho propio, en concurso con divulgación y empleo de documentos reservados.

El 14 de julio de 2020 este Despacho le concedió al penado el subrogado de la libertad condicional, y fue así que suscribió la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal desde el día 27 de julio de 2020, para disfrutar del subrogado de la libertad condicional, quedando en periodo de prueba por un tiempo de 7 meses y 19.5 días, según se dispuso en el Auto interlocutorio No. 0702 del 14 de julio de 2020.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período de prueba fijado y que fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió, como quiera que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna.

Por lo tanto, como no se tiene conocimiento que el condenado **JOBANY EDINSON PEÑA PÁEZ** hubiera continuado delinquirando o hubiera incumplido alguna de las obligaciones referidas en el artículo 65 del



Código Penal, no le queda a esta la judicatura decisión distinta que la de decretar a su favor la extinción de la pena de prisión y la consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia antes referida.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de declarar la rehabilitación de los derechos y funciones públicas del condenado, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriada el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

De otra parte, se aclara que no hubo condena en perjuicios, pues como consta en el plenario, el 18 de noviembre de 2021 el Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá absolvió a **JOBANY EDINSON PEÑA PÁEZ** dentro del trámite del incidente de reparación integral.

No obstante lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a 36 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción total de la pena, archivar las diligencias y mucho menos expedir paz y salvó, tal como lo petitiona el apoderado del condenado.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apeg a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Recuérdese que según el artículo 89 del Código Penal (Ley 599 de 2000), el término de prescripción de la sanción penal es igual al término fijado para ella en la sentencia, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva. A las voces del artículo 91 de la misma normatividad, el término prescriptivo de la pena de multa se interrumpirá con la decisión mediante la cual se inicia el procedimiento de ejecución coactiva de la multa y producida tal interrupción el término comenzará a correr de nuevo por un lapso de cinco (5) años.

En el *sub júde* la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca 7 de febrero de 2022 dio respuesta al oficio No.3268 mencionando que *"... se apertura proceso de cobro con el número*



11001129000020200057200 y que su estado es Activo, con mandamiento de pago, notificado mediante aviso el día 8/9/21, con requerimiento de embargos."

Se concluye entonces, como ya se dijo, que por ahora no es posible declarar a favor del sentenciado la extinción total de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **JOBANY EDINSON PEÑA PÁEZ**, respecto a la sentencia proferida el 14 de junio de 2019 por el Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

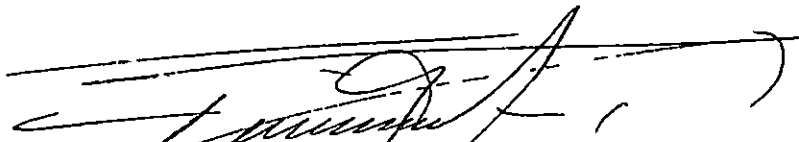
SEGUNDO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende, la rehabilitación de los mismos.

TERCERO.- NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **JOBANY EDINSON PEÑA PÁEZ** toda vez que no ha acreditado el pago total de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 36 s.m.l.m.v., y porque tampoco ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

CUARTO.- Por el Centro de Servicios Administrativos **ENTÉRESE** al apoderado del condenado, Dr. Julio Javier Pereira Salinas, el contenido del presente auto.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados y Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
03 AGO 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
JOBANY EDINSON PEÑA PAEZ
CALLE 23 A BIS No. 83-75, APTO. 603. EDIFICIO BALMORAL II
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10990

NUMERO INTERNO 24755
REF: PROCESO: No. 110016000096201700245
C.C: 79433329

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022 EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

REMITO AI 545-2022 PARA NOTIFICAR NI. 13542

2

① Marca para seguimiento.

MO

Microsoft Outlook

Para: lgreischell@gr

Mié 27/07/2022 10:33



REMITO AI 545-2022 PARA N...

Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

lgreischell@gmail.com (lgreischell@gmail.com)

Asunto: REMITO AI 545-2022 PARA NOTIFICAR NI. 13542

← Responder → Reenviar

AG

Adriana Leyva García

Para: lgreischell@gr

Mié 27/07/2022 10:33



02.NiegaExtincionAI 545-202...

202 KB

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 545-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL PENADO.-

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



NI 24755 -13 AI 0768 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFESNA DR
JULIO JAVIER PEREIRA SALINAS

3

P postmaster@procuraduria.gov.co ...
Para: postmaster

Mié 27/07/2022 10:38 AM

✉ NI 24755 -13 AI 0768 PARA ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: NI 24755 -13 AI 0768 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFESNA DR JULIO JAVIER PEREIRA SALINAS

↩ Responder ↪ Reenviar

MO Microsoft Outlook ↩ ↪ ...
Para: abogadosp

Mié 27/07/2022 10:37 AM

✉ NI 24755 -13 AI 0768 PARA ...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

abogadospenalistas6@gmail.com (abogadospenalistas6@gmail.com)

Asunto: NI 24755 -13 AI 0768 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFESNA DR JULIO JAVIER PEREIRA SALINAS

S Silvia Mercedes González Cáceres ...
Para: Olivia Ines I

Mié 27/07/2022 10:37 AM

📎 07ExtingueSigueMultaAI076...
248 KB

Buenos días remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

RE: NI 24755 -13 AI 0768 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFESNA DR JULIO JAVIER PEREIRA SALINAS

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Sáb 30/07/2022 6:23 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 27 de julio de 2022 10:38 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; abogadospenalistas6@gmail.com

Asunto: NI 24755 -13 AI 0768 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFESNA DR JULIO JAVIER PEREIRA SALINAS

Buenos días remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	40808
NOMBRE SUJETO	CARLOS ANDRES CASTAÑO ARISTIZABAL
CEDULA	80878080
FECHA NOTIFICACION	15 de Julio de 2022
HORA	1:30 PM
ACTUACION NOTIFICACION	AUTORIZA CAMBIO DE RESIDENCIA
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 65 D BIS SUR No. 18 L-27

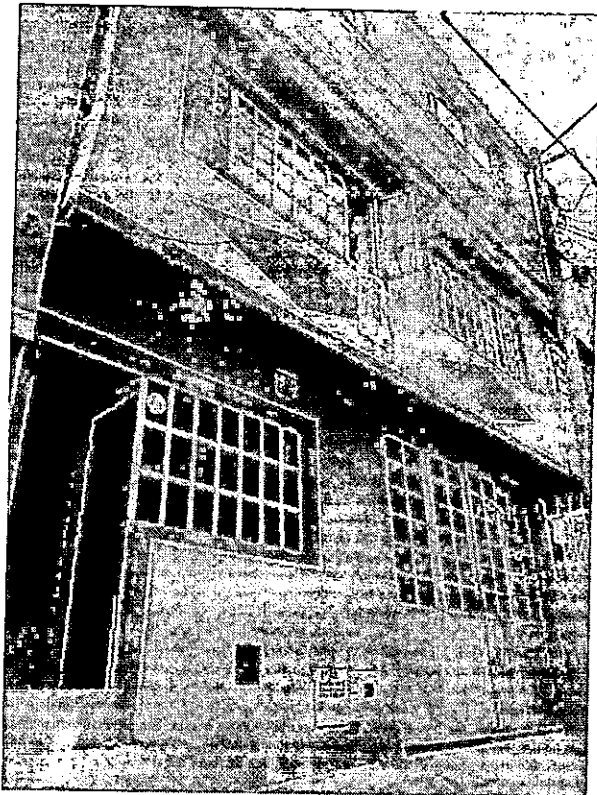
INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha,
5 de Julio de 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal,
se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí
efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. NO LO HA TRASLADADO EL INPEC	X

Descripción:

NO SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO DE LA DIRECCION APORTADA.
NO LO HA TRASLADADO EL INPEC. ME INFORMA LA SRA. TATIANA
CORREA ESPOSA DEL PENADO QUE EL INPEC NO LE PERMITIO
DESPLAZARSE PARA LA NUEVA DIRECCION PERO TAMPOCO LO HA
TRASLADADO.



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Civil
30/iv

Radicación: 11001-60-00-015-2018-02581-00
Ubicación: 40808
Condenado: CARLOS ANDRES CASTAÑO ARISTIZABAL
Cédula: 80878080
Reclusión: Prisión domiciliaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0775

NÚMERO INTERNO:	40808-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2018-02581-00
CONDENADO:	CARLOS ANDRES CASTAÑO ARISTIZABAL
No. IDENTIFICACIÓN:	80.878.080
DECISIÓN:	AUTORIZA CAMBIO DE RESIDENCIA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 65-D BIS SUR No. 18 L- 27 BARRIO VISTA HERMOSA

Bogotá D: C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la viabilidad de conceder autorización o permiso para que el sentenciado **CARLOS ANDRÉS CASTAÑO ARISTIZABAL** cambie el lugar de residencia donde purga prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 28 de mayo de 2019, el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá condenó a **CARLOS ANDRÉS CASTAÑO ARISTIZABAL** a la pena principal de 60 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **30 de marzo de 2018**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 25 de julio de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.



4.- En auto datado el 4 agosto de 2021 este Juzgado decretó en favor del sentenciado **CARLOS ANDRÉS CASTAÑO ARISTIZABAL** la acumulación jurídica de penas respecto a los procesos 2018-02581 y 2018-00877, imponiendo una pena total y definitiva de **112 meses de prisión**.

5.- El 3 de junio de 2022 este Despacho le concedió al penado **CARLOS ANDRÉS CASTAÑO ARISTIZABAL** la prisión domiciliaria en la Carrera 5 Bis No. 111 B Sur - 64 Barrio Antonio José de Sucre de Bogotá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del cambio de domicilio.

El sentenciado **CARLOS ANDRÉS CASTAÑO ARISTIZABAL** solicita autorización para cambiar el lugar donde purga prisión domiciliaria al inmueble ubicado en la Calle 65 D Bis Sur No. 18 L - 27, barrio Vista Hermosa de la ciudad de Bogotá.

Al respecto, *prima facie*, cabe resaltar que efectivamente el condenado fue beneficiado por este Despacho con el sustituto de la prisión domiciliaria, para lo cual venía cumpliendo la pena en la carrera 5 Bis No. 111 B Sur- 64 de Bogotá.

No obstante, el penado ahora informa que cambiará su residencia a la Calle 65 D Bis Sur No. 18 L - 27, barrio Vista Hermosa de la ciudad de Bogotá.

Sobre el tema se tiene que efectivamente la normatividad penal prevista en el literal a) del artículo 38 B del Código Penal (Adicionado por la Ley 1709 de 2014) no exige presupuesto diferente al de solicitar autorización para cambiar de residencia; razón por la cual el Despacho considera procedente resolver favorablemente lo peticionado y en consecuencia se autoriza como nuevo domicilio para que el penado continúe cumpliendo con la prisión domiciliaria que se le concedió la dirección antes indicada.

No obstante lo anterior, se le recuerda al penado que no puede olvidar su calidad de persona privada de la libertad, independientemente que lo sea en su residencia.

Corolario de lo anterior, se informará lo pertinente a la Oficina Jurídica de La Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, para los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- AUTORIZAR como nuevo lugar de domicilio del sentenciado **CARLOS ANDRÉS CASTAÑO ARISTIZABAL** la residencia ubicada en la Calle 65 D Bis Sur No. 18 L - 27, barrio Vista Hermosa de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos**, infórmese del contenido del presente auto a la Oficina Jurídica de La Cárcel y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

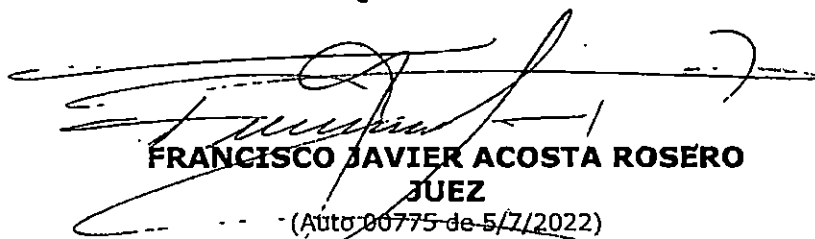


SIGCMA

Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, para lo de su cargo.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 00775 de 5/7/2022)

c.c.t./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
03 AGO 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	



Radicación: 11001-60-00-015-2018-02581-00
Ubicación: 40808
Condenado: CARLOS ANDRES CASTAÑO ARISTIZABAL
Cédula: 80878080
Reclusión: Prisión domiciliaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0775

NÚMERO INTERNO:	40808-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2018-02581-00
CONDENADO:	CARLOS ANDRES CASTAÑO ARISTIZABAL
No. IDENTIFICACIÓN:	80.878.080
DECISIÓN:	AUTORIZA CAMBIO DE RESIDENCIA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 65-D BIS SUR No. 18 L- 27 BARRIO VISTA HERMOSA

Bogotá D: C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la viabilidad de conceder autorización o permiso para que el sentenciado **CARLOS ANDRÉS CASTAÑO ARISTIZABAL** cambie el lugar de residencia donde purga prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 28 de mayo de 2019, el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá condenó a **CARLOS ANDRÉS CASTAÑO ARISTIZABAL** a la pena principal de 60 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **30 de marzo de 2018**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 25 de julio de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.



4.- En auto datado el 4 agosto de 2021 este Juzgado decretó en favor del sentenciado **CARLOS ANDRÉS CASTAÑO ARISTIZABAL** la acumulación jurídica de penas respecto a los procesos 2018-02581 y 2018-00877, imponiendo una pena total y definitiva de **112 meses de prisión**.

5.- El 3 de junio de 2022 este Despacho le concedió al penado **CARLOS ANDRÉS CASTAÑO ARISTIZABAL** la prisión domiciliaria en la Carrera 5 Bis No. 111 B Sur - 64 Barrio Antonio José de Sucre de Bogotá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del cambio de domicilio.

El sentenciado **CARLOS ANDRÉS CASTAÑO ARISTIZABAL** solicita autorización para cambiar el lugar donde purga prisión domiciliaria al inmueble ubicado en la Calle 65 D Bis Sur No. 18 L - 27, barrio Vista Hermosa de la ciudad de Bogotá.

Al respecto, *prima facie*, cabe resaltar que efectivamente el condenado fue beneficiado por este Despacho con el sustituto de la prisión domiciliaria, para lo cual venía cumpliendo la pena en la carrera 5 Bis No. 111 B Sur- 64 de Bogotá.

No obstante, el penado ahora informa que cambiará su residencia a la Calle 65 D Bis Sur No. 18 L - 27, barrio Vista Hermosa de la ciudad de Bogotá.

Sobre el tema se tiene que efectivamente la normatividad penal prevista en el literal a) del artículo 38 B del Código Penal (Adicionado por la Ley 1709 de 2014) no exige presupuesto diferente al de solicitar autorización para cambiar de residencia; razón por la cual el Despacho considera procedente resolver favorablemente lo peticionado y en consecuencia se autoriza como nuevo domicilio para que el penado continúe cumpliendo con la prisión domiciliaria que se le concedió la dirección antes indicada.

No obstante lo anterior, se le recuerda al penado que no puede olvidar su calidad de persona privada de la libertad, independientemente que lo sea en su residencia.

Corolario de lo anterior, se informará lo pertinente a la Oficina Jurídica de La Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, para los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- AUTORIZAR como nuevo lugar de domicilio del sentenciado **CARLOS ANDRÉS CASTAÑO ARISTIZABAL** la residencia ubicada en la Calle 65 D Bis Sur No. 18 L - 27, barrio Vista Hermosa de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos**, infórmese del contenido del presente auto a la Oficina Jurídica de La Cárcel y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

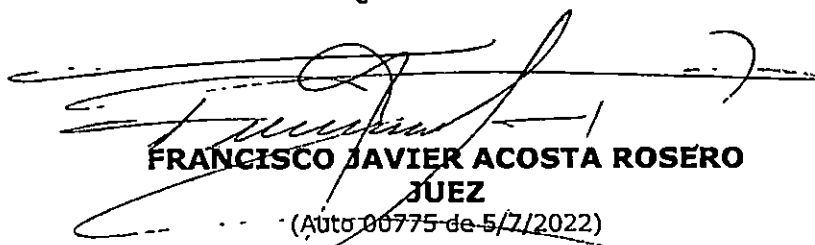


SIGCMA

Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, para lo de su cargo.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 00775 de 5/7/2022)

c.c.t./

ESTO SA + TITIA M. CORREA SANCHEZ
AD TO HA TRASLADO EL REC + 15-07-22 + 1:30 PM



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
CARLOS ANDRES CASTAÑO ARISTIZABAL
CALLE 65 D BIS SUR No. 18 L - 27, BARRIO VISTA HERMOSA, BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10996

NUMERO INTERNO 40808
REF: PROCESO: No. 110016000015201802581
C.C: 80878080

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0775 DE 05 DE JULIO DE 2022 AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO CALLE 65 D BIS SUR No. 18 L - 27 SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 40808 - 13 AI 0775

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Dom 10/07/2022 6:45 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: domingo, 10 de julio de 2022 4:00 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 40808 - 13 AI 0775

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-013-2019-03264-00
Ubicación: 51377
Condenado: CARLOS FERNEY SILVA PUELLO
Cédula: 1051212173
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0757

NÚMERO INTERNO:	51377-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2019-03264-00
CONDENADO:	CARLOS FERNEY SILVA PUELLO
No. IDENTIFICACIÓN:	1.051.212.173
DECISIÓN:	REDIMÉ PENÁ NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la prisión domiciliaria al condenado **CARLOS FERNEY SILVA PUELLO**, previa redención de pena.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 30 de octubre de 2019, el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CARLOS FERNEY SILVA PUELLO**, y otros, a la pena principal de **75 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **13 de diciembre de 2019**, fecha en la que fue capturado por orden judicial. Inicialmente estuvo privado de la libertad **1 día** en el momento de la captura en flagrancia.

3.- El 20 de febrero de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Primero.- De la redención de pena



Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo.- El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allega a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como el correspondiente certificado de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
184562 09	01, 02 y 03 de 2022	496	31	0	0
TOTAL			31		

En consecuencia, se abonarán **31 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **CARLOS FERNEY SILVA PUELLO**.

Segundo.- De la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal.

La Ley 1709 de 2014 modificó el Código Penitenciario y Carcelario y algunos artículos del Código Penal, adicionando a este último el artículo 38 G, que a favor del sentenciado hace más benévolas las exigencias para concederle la prisión domiciliaria cuando éste ha cumplido con la mitad de la pena privativa de la libertad.



El artículo 38 G del Código Penal, refiere:

Artículo 38 G.- La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

En primer lugar, se hace alusión a que el sentenciado **CARLOS FERNEY SILVA PUELLO** no pertenece al grupo familiar de la víctima; así como tampoco el delito de hurto calificado y agravado por el que fue condenado se encuentra en la lista taxativa que trae la norma antes transcrita.

Ahora bien, en el *sub exámine*, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta al condenado (75 meses), equivalen a **37 meses y 15 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta que desde el momento de la captura del condenado (13 de diciembre de 2019) a la fecha han transcurrido 30 meses y 17 días, que sumados a 1 día que estuvo detenido para el momento de la captura en flagrancia y las redenciones de pena ya reconocidas: Auto de 22 de febrero de 2022 (171.5 días), auto de 25 de abril de 2022 (31 días) y la que se reconoce en el presente auto (31 días), da un consolidado de **38 meses y 11.5 días**; significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para estudiar la viabilidad de conceder la referida prisión domiciliaria.

No obstante, revisado el expediente se observa que el sentenciado no ha demostrado a este Despacho el arraigo familiar y social, tal como lo exige el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal, razón por la cual por ahora no se cumple con la totalidad de los presupuestos que se exigen para conceder la prisión domiciliaria y por lo tanto la misma ha de ser denegada.

Se aclara que no se trata de solicitar la prisión domiciliaria por el solo hecho de haber cumplido con la mitad de la pena impuesta, sino que se debe **probar** de manera clara y precisa cuáles son sus vínculos que tiene el penado con su familia y con el vecindario donde tiene su domicilio; esto es, debe indicar dónde y con quién vivía antes de la comisión del delito, a qué se dedicaba, si trabajaba y/o estudiaba, etc.

El penado para demostrar su arraigo familiar y social allega al plenario la declaración extrajuicio de quien dice ser compañera, quien refiere que en caso de que se le conceda la detención (sic) domiciliaria o la libertad condicional se compromete a recibirlo en su lugar de residencia y a cubrir



los gastos que requiera su manutención, manifestación que por sí sola no demuestra el arraigo requerido.

Es que no se trata de aportar una dirección donde posiblemente continuará descontando la pena irrogada en la sentencia o de señalar una dirección donde la van a recibir, sino de **probar** el arraigo con el grupo familiar y con el vecindario donde tiene su domicilio.

Entiéndase que el arraigo de una persona en líneas generales está determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo; en razón de ello puede ser certificado por el presidente de la junta de acción comunal del barrio o sector; el cura párroco del mismo, algún dirigente deportivo del lugar, por vecinos que lo conozcan, etc.

Corolario de lo anterior, por ahora se niega la prisión domiciliaria por la que se procede.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **CARLOS FERNEY SILVA PUELLO**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **31 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- NEGAR a **CARLOS FERNEY SILVA PUELLO** la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, que fuera adicionado al Código Penal por la Ley 1709 de 2014, por lo expuesto en el presente proveído.

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del interno.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

03 AGO 2022

La anterior por

El Secretario

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

c.c.t./

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

1051212173

HUELLA
DACTILAR

RE: NI 51377- 13 AI 0757

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Sáb 30/07/2022 6:22 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 27 de julio de 2022 9:34 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 51377- 13 AI 0757

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-000-2012-00440-00
Ubicación: 119948
Condenado: JAIME SANTAMARIA
Cédula: 10164519
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0386

NÚMERO INTERNO:	119948
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2012-00440-00
CONDENADO:	JAIME SANTAMARÍA
NO. IDENTIFICACIÓN:	10.645.19
DECISIÓN:	PRESCRIBE MULTA - EXTINGUE PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 93 D No. 69-40 SUR BARRIO MARGARITAS CONJUNTO RESIDENCIAL RENACER BLOQUE 9 INT. 9

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONÚNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la prescripción de la multa impuesta al condenado **JAIME SANTAMARÍA** y consecuente extinción de la sanción penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 27 de septiembre de 2012 el Juzgado 29 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JAIME SANTAMARÍA** a la **pena de prisión de 48 meses y multa de 1.5 s.m.l.m.v.**, así como a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes.
- 2.- El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 3.- El 18 de noviembre de 2015 este Despacho le concedió la libertad al penado **JAIME SANTAMARÍA** por pena cumplida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prescripción de la multa. Art. 89 del C. P.



El 27 de septiembre de 2012 el Juzgado 29 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JAIME SANTAMARÍA**, a la pena principal de **48 meses de prisión y multa de 1.5 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal tras hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes.

El 18 de noviembre de 2015, este Despacho le concedió la libertad al penado **JAIME SANTAMARÍA** por pena cumplida, pero se abstuvo de decretar la extinción de sanción penal al advertir que éste no había pagado la multa impuesta en la sentencia.

Fue así que en su oportunidad se dispuso oficiar a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca para que informara a este Despacho cuál había sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, y si en contra de éste se había librado mandamiento de pago o no.

Al respecto se recibió comunicación con fecha 15 de diciembre de 2015, procedente de la Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, en la que se informa que *"..., en contra del sentenciado no se adelanta proceso de cobro coactivo por parte de ésta oficina a la fecha de esta respuesta. Tampoco se requerirán documentos al juzgado que impuso la multa para el inicio del procedimiento administrativo de cobro, como quiera que de conformidad con lo estipulado en la Ley 906 de 2004 artículo 39 y la ley 1709 de 2014 artículo 4 parágrafo 3 ..."*.

En el *sub júdece*, observa el Despacho que el término de prescripción de la multa comenzó a correr a partir del **4 de octubre de 2012**, fecha en que quedó ejecutoriado el fallo condenatorio, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de cinco (5) años; por lo que la consecuencia jurídica no será otra que la declaratoria de la extinción de la pena de multa por prescripción.

Lo anterior porque de conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal, inciso 2º, la pena no privativa de la libertad (Como es el caso de la multa) prescribe en cinco (5) años. Por su parte, el artículo 90 *ibídem* refiere que *"El término prescriptivo de la pena de multa se interrumpirá con la decisión mediante la cual se inicia el procedimiento de ejecución coactiva de la multa o su conversión en arresto"* y que *"Producida la interrupción el término comenzará a correr de nuevo por un lapso de cinco (5) años"*.

Así las cosas, como ya había sido extinguida la pena de prisión, en esta oportunidad se declarará la extinción total de la sanción impuesta al condenado **JAIME SANTAMARÍA**.

Corolario de lo anterior, por **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la **prescripción** de la pena de multa (1.5 s.m.l.m.v.) impuesta a **JAIME SANTAMARÍA**, por las consideraciones referidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECRETAR la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **JAIME SANTAMARÍA**, respecto a la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2012 por el Juzgado 29 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior por cuanto el 18 de noviembre de 2015 ya se había decretado a favor del condenado la libertad por pena cumplida.

TERCERO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** **REMÍTANSE** comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos del artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha: / Notifíquese por Estado No.
03 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Julio veintiséis (26) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)
YURI ALEXANDER - MARTINEZ FORERO
CARRERA 12 B No. 8 - 23 OFIC 806
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10982

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 119948
REF: PROCESO: No. 110016000000201200440
CONDENADO: JAIME SANTAMARIA
10164519

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022 PRESCRIBE MULTA - EXTINGUE PENA. – PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, SE ADVIERTIENDO QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
JAIME SANTAMARIA
CARRERA 93 D No. 69-40 SUR BL 3 INT 9
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10986

NUMERO INTERNO 119948
REF: PROCESO: No. 110016000000201200440
C.C: 10164519

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022 PRECIBE MULTA EXTINGUE PENA - PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 119948 -13 AI 0386

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 26/07/2022 10:05 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 26 de julio de 2022 10:51 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 119948 -13 AI 0386

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escritor

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-000-2012-00440-00
Ubicación: 119948
Condenado: ARQUIMEDES ALDANA
Cédula: 93406070

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0385

NÚMERO INTERNO:	119948
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2012-00440-00
CONDENADA:	ARQUIMEDES ALDANA
No. IDENTIFICACIÓN:	93.406.070
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA DE PRISIÓN - SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CÁRRERA 93 D No. 69 SUR -40, BLOQUE 6, INTERIOR 9, CONJUNTO RENACER

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

De conformidad con la petición que eleva el penado **ARQUIMEDES ALDANA**, procede este Despacho a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta en su contra.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 27 de septiembre de 2012 el Juzgado 29 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ARQUIMEDES ALDANA** a la **pena de prisión de 90 meses y multa de 93 s.m.l.m.v.**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes en concurso con el punible de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones.
- 2.- El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 3.- El Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, el 16 de diciembre de 2015, concedió al condenado **ARQUIMEDES ALDANA** el subrogado de la libertad condicional, con un periodo de prueba de **34 meses y 27.5 días**, debiendo suscribir diligencia de compromiso.
- 4.- El 24 de diciembre de 2015, el penado **ARQUIMEDES ALDANA** suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, advierte el Despacho que efectivamente el **16 de diciembre de 2015** el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal le concedió al sentenciado **ARQUIMEDES ALDANA** el subrogado de la libertad condicional, cuando éste ya había descontado a la pena 55 meses y 2.5 días.

Por lo anterior, como el penado había sido condenado a 90 meses de prisión, quedó en periodo de prueba por el lapso **de 34 meses y 27.5 días**.

Así las cosas, como el sentenciado en su oportunidad suscribió diligencia de compromiso y hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito, se deduce que en el periodo de prueba observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió, por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

No obstante lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha pagado la multa impuesta por valor equivalente a 93 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se



estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior, se tiene que el penado **ARQUIMEDES ALDANA** se equivoca en su petición al **pretender exigir el "paz y salvo"**, aun sabiendo que no le ha pagado al Estado la multa impuesta, vale decir que no ha cumplido con la totalidad de la pena. En consecuencia, se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **ARQUIMEDES ALDANA**, si en contra de éste se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué fecha.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **ARQUIMEDES ALDANA**, respecto a la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2012 por el Juzgado Veintinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena de prisión impuesta al sentenciado **ARQUIMEDES ALDANA**.

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

CUARTO.- NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **ARQUIMEDES ALDANA**, toda vez que éste no ha acreditado el pago total de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 93 s.m.l.m.v., y porque tampoco ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

QUINTO.- INFORMAR al sentenciado **ARQUIMEDES ALDANA** que no es factible expedirle el **"paz y salvo"**, en tanto no le ha pagado al Estado



la multa impuesta, vale decir que no ha cumplido con la totalidad de la pena.

SEXTO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** DÉSE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación".

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto 0385 31-3-2022)

c.c.f./

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de S. d
En la fecha Notifiqué por Estado no.

03 AGO 2022

La anterior providencia

El Secretario



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSER

BOGOTÁ D.C., Julio veintiséis (26) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)
YURI ALEXANDER - MARTINEZ FORERO
CARRERA 12 B No. 8 - 23 OFIC 806
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10981

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 119948
REF: PROCESO: No. 110016000000201200440
CONDENADO: ARQUIMEDES ALDANA
93406070

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022 EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

email ccorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Julio de 2022

SEÑOR(A)

ARQUIMEDES ALDANA

CARRERA . 93 D No. . 69- SUR - 40 BLOQUE 6 INT 9 CONJUNTO RENACER

BOGOTA D.C.

TELEGRAMA N° 10985

NUMERO INTERNO 119948

REF: PROCESO: No. 110016000000201200440

C.C: 93406070

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022 EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN; O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 119948 -13 AI 0385

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 26/07/2022 10:05 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 26 de julio de 2022 10:51 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 119948 -13 AI 0385

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.